

RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS CON PERSONA MENOR DE EDAD

Msc. Martín A. Rodríguez Miranda

RESUMEN: El presente artículo analiza el tema de las relaciones sexuales consentidas con personas menores de edad, lo cual se regula en la Ley N° 7.899 "Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad". Se profundiza en los delitos sexuales y se mira desde la perspectiva del Derecho Penal, empezando por el tipo penal complejo, el cual se compone de una parte objetiva y una subjetiva. El tipo penal parte de tres acciones, tener acceso carnal, hacerse acceder carnalmente vía vaginal, anal u oral, e introducir dedos, objetos o animales vía anal o vaginal. Por lo que se describe el iter criminis, es decir, las etapas que llevan a cometer un delito sexual y la incidencia que tiene cada una de ellas en el Derecho Penal. Se analiza el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual de las personas. Se ve además la normativa actual sobre las relaciones sexuales con menores y se desarrolla el tema de autoría y participación en este tipo de delitos.

Palabras clave: Relaciones sexuales, menor de edad, delito sexual, Derecho Penal, leyes, iter criminis, tipo penal.

ABSTRACT: This article analyzes the subject of consensual sexual relations with minors, which is regulated by Law No. 7,899 "Law against the sexual exploitation of minors". It deepens into sexual offenses and looks from the perspective of Criminal Law, starting with the complex criminal type, which is composed of an objective and a subjective part. The criminal type is based on three actions, have carnal intrusion, carnal penetration of the vagina, anus or oral penetration, and the introduction of fingers, objects or animals through the vagina or rectum. Therefore iter criminis is described, that is to say, the stages that lead to commit a sexual crime and the incidence that each of them has in the Criminal Law. It analyzes the protected legal interest, which is people's sexual freedom. It also examines the current legislation on sexual relations with minors and develops the issue of authorship and participation in these types of crimes.

Keywords: Sexual relations, minor, sexual offense, Criminal Law, laws, iter criminis, criminal type.

Fecha de Recepción: 8 de agosto de 2016.

Fecha de Aprobación: 22 de setiembre de 2016.

1. Consideraciones Introductorias

Con la aprobación de la Ley N° 7.899, del 3 de agosto de 1.999, mejor conocida como “*Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad*”, el legislador costarricense intenta cumplir con algunos compromisos internacionales que, a esa fecha, había asumido al aprobar algunos tratados o convenios internacionales en materias sensibles y que, de una u otra manera, tenían incidencia no sólo con derechos fundamentales, sino también con hechos delictivos de naturaleza sexual. En este contexto, se ven fortalecidos los derechos y las garantías de las niñas y niños y los derechos de la mujer, procurándose a la vez la erradicación, en la medida de lo posible, entre otras, de las diferentes formas de discriminación, lo mismo que la trata o comercio de personas¹. En el ámbito de los delitos sexuales se procura superar algunas ideas que estaban vinculadas con consideraciones de orden moral o religioso, o bien, que se caracterizaban por un marcado sesgo sexista. Por ejemplo, como parte del estado de cosas imperante a ese momento y, por supuesto, reprochable, se indicaba que los delitos de violación, estupro, sodomía o incesto solo se podían cometer por un hombre en la medida en que era el único que podía tener “*acceso carnal*”; o bien, la víctima en el delito de estupro no solo tenía que ser una “mujer” (entre los doce y quince años de edad), sino que además debía ser “*honest*”, mientras que con el delito de sodomía se castiga al hombre que tenía acceso carnal consentido con otro hombre menor de edad (entre los doce y diecisiete años), independientemente de la honestidad de este último (a diferencia de la mujer).

En este contexto, la libertad sexual se muestra como un derecho esencial del ser humano, por encima de algunos valores que solían identificarse con la delincuencia de orden sexual, como lo eran el honor, la familia, la religión, la tradición o las buenas costumbres, todos propios de una sociedad altamente religiosa, moralizante y patriarcal (además de hipócrita)². Así lo señala BORJA JIMÉNEZ cuando habla de los cambios acontecidos en los últimos tiempos en esta materia, al indicar que “*los atentados a la libertad sexual (eran) más bien*

¹Entre la normativa internacional que da sustenta a esta reforma, se podrían citar, entre otros, la Convención de los derechos del niño (1989); el Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía (2000); el Convenio No. 182 de la OIT (1999); la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000, “trata de personas”) y sus protocolos (p.e. “Protocolo para prevenir, reprimir, sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (y su protocolo); y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: “Convención de Belém do Pará” (1994).

²Fernando Cruz e Ivannia Monge, “*Explotación sexual comercial. Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según las normas internacionales*”, OIT/IPEC, Oficina Internacional del Trabajo, San José Costa Rica, 2004, p. 44.

concebidos como atentados a los valores de (un) orden moral, que como delitos de naturaleza individual”³.

El delito de relaciones sexuales con persona menor de edad viene a ser parte de las transformaciones acaecidas con la Ley N° 7899, introduciéndose como tal (con dicha denominación) a partir de ese instante. En este ilícito se recogen algunas de las figuras delictivas que eran abordadas de manera diferenciada e inadecuada en algunos delitos independientes, pero que encontraban puntos comunes, como ocurría con el estupro, la sodomía y el incesto. Se supera con esta figura, al igual que con el delito de violación, la idea de que el hombre era el único que podía cometer esta clase de ilicitudes, se elimina de igual forma la protección diferenciada que se le daba a la persona menor de edad dependiendo de su sexo, se eliminan también las connotaciones morales que se exigían para la configuración de esta ilicitud, como lo era el requisito de “mujer honesta” (esto en el delito de estupro), y se equipara como acceso carnal inicialmente la introducción de dedos y objetos vía anal y vaginal, agregándose a ello posteriormente la introducción de animales vía vaginal o anal, esto con la Ley N° 8590 del 18 de julio de 2007, publicada en La Gaceta N° 166 del 30 de agosto de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador costarricense dispone sancionar en el numeral 159 del Código Penal con una pena de dos a seis años de prisión, a quien, *“aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento. Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador”*.

Sobre esta figura versan las consideraciones que de inmediato se exponen en este trabajo. Ante esto, como punto de partida, para efectos interpretativos y de análisis, cabe aclarar que en esta exposición se asume el concepto del denominado **tipo penal complejo**, conforme lo propone en la actualidad la doctrina mayoritaria, lo mismo que la jurisprudencia nacional. Se parte así de la idea que todo tipo penal está integrado tanto por una estructura objetiva (o tipo penal objetivo), como por otra de naturaleza subjetiva (o tipo penal subjetivo). Bajo esta tesitura, el análisis que se realiza del numeral 159 del Código Penal conlleva consecuentemente un abordaje por separado de cada uno de estos niveles, así

³Emiliano Borja Jiménez, *“Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales”*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003, p. 90.

como de los diferentes elementos que en cada uno de ellos existen y deben mediar para que se pueda configurar el delito. Claro está, el análisis de cada uno de estos niveles no puede iniciarse si antes no se aborda, aun cuando de manera rápida, el tema del bien jurídico que se pretende tutelar con esta ilicitud.

2. El Bien Jurídico Tutelado

Tradicionalmente cuando la doctrina abordaba esta temática asumía que el bien jurídico a tutelar en esta clase de delitos, lo mismo que en el delito de violación (cuando se trataba de personas menores de edad), lo era simple y llanamente la libertad o autodeterminación sexual de las personas menores de edad. En la actualidad se ha estimado que esta consideración es insuficiente, pues con la comisión de esta clase de ilícitos no solo se afecta la libertad sexual de una persona menor de edad, sino que también otras manifestaciones y aspectos esenciales que están vinculados con esa libertad sexual, como lo son la dignidad y el libre y normal desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad en el ámbito sexual⁴. Se habla así de la indemnidad sexual de las personas menores de edad como bien jurídico a tutelar, entendiéndose por ésta como el derecho que tiene toda persona que se encuentra comprendida en este grupo etario de recibir protección a su dignidad y al libre y normal desarrollo de su personalidad en el ámbito sexual, frente a la consideración de su cuerpo como objeto sexual de otros. Así lo señala, por ejemplo, el autor español BORJA JIMÉNEZ, quien entiende que la indemnidad sexual se refiere al *“derecho que todo ser humano tiene a mantener incólume su dignidad humana frente a la consideración de su cuerpo como objeto de deseo sexual. De esta forma, la indemnidad sexual está íntimamente relacionada con la dignidad humana y con el libre desarrollo de la personalidad”*⁵.

De acuerdo con lo previsto en este ilícito, a diferencia de lo que sucede con el delito de violación, si bien la víctima consiente en mantener una relación sexual con acceso carnal con otra persona (lo mismo que la introducción de dedos, objetos o animales en las cavidades previstas), se estima que este consentimiento no es suficiente para ello, ya que se asume en el fondo por parte del legislador que, aun cuando ésta acepte la realización del acto, esta aceptación no resulta válida debido a que no ha alcanzado la madurez biológica, psicológica e intelectual necesaria para darlo, es decir, no tiene la capacidad suficiente para poder otorgar de manera libre su consentimiento.

⁴Borja, *ibid.*, p. 93. Puede verse al respecto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el voto N° 2015-001540 de las 9:49 horas del 27 de noviembre de 2015.

⁵*Ibid.*

Algunos autores, además de la protección a la libertad sexual de la persona menor de edad, agregan otras estimaciones que no pueden ser atendidas en la actualidad, como lo es la referencia a la “honestidad”, entendida ésta en el ámbito de la normalidad temporal del trato sexual, sancionándose el acceso carnal en razón de la temprana edad y la inexperiencia de la víctima⁶. No se comparte esta posición, pues los conceptos de honestidad son criterios moralistas que lejos de reconocer derechos a las personas menores de edad, están protegiendo a la sociedad o intereses distintos a la persona menor de edad⁷.

3. El Tipo Penal Objetivo

A. La Acción

Conforme se desprende de la estructura objetiva del tipo penal, el legislador costarricense señala que esta ilicitud se puede cometer a través de tres acciones distintas, pues habla de “*hacerse acceder*” (“*haga acceder*”) carnalmente, “*tenga acceso*” carnal, o bien, “*introduzca*” uno o varios dedos, objetos o animales por vía vaginal o anal en la persona menor de edad.

Con esta posición, conforme se adelantó en las consideraciones introductorias, se supera la idea de que el hombre era la única persona que podía ser sujeto activo de este delito, ya que se castiga no sólo a quien “tenga acceso” carnal, sino también a quien se “haga acceder” carnalmente por otra persona, acciones en las que media, necesariamente, según se ha entendido, la introducción del pene. Aunado a ello, se equipara al acceso carnal la acción consistente en “introducir” un dedo o varios dedos, objetos o animales en las cavidades corporales mencionadas.

En cuanto a la acción de acceder, en cualquier de sus dos modalidades, es decir, ya sea que se tenga acceso o se haga acceder, se dice este término comprende, según lo refiere el Diccionario de la Lengua Española, el *entrar a un lugar o pasar por él*⁸, es decir, introducir o penetrar a un lugar. En el caso del delito de relaciones sexuales con personas menores de edad, la introducción o penetración a la que se refiere el tipo penal se relaciona con lo que tradicionalmente se ha entendido como coito, es decir, la penetración del pene solo en las cavidades señaladas por el legislador, agregándose a esta acción la introducción del pene no sólo vía anal o vaginal, sino también oral. Cuando se produce vía oral, se habla que existe una felación oral (*fellatio in ore*), que es

⁶Carlos Creus, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 187.

⁷Edgardo Alberto Donna, “*Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*”, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1999, pp. 105 y ss.

⁸Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid-España, 2001, p. 20.

también conocida como “coito oral”. La doctrina denomina estos accesos carnales por vías o cavidades distintas a las tradicionales como *coitos anormales*⁹.

Al disponerse únicamente la vagina, el ano o la boca, el legislador excluye otras cavidades u orificios del cuerpo a través de los cuales se pueda suscitar eventualmente un acceso carnal (v.gr. las fosas nasales o las orejas). Cabe agregar además que no se requiere, como consecuencia de este acceso, que exista finalmente una eyaculación, dado que el legislador no lo dispone así, con lo cual basta el solo ingreso del pene en las cavidades previstas.

Cuando se habla de acceso carnal la doctrina se debate en torno al denominado delito de propia mano, pues para quienes siguen esta posición, solo quien tenga acceso carnal o se haga acceder carnalmente puede ser el autor del hecho. En otras palabras, solo puede ser sujeto activo de este delito aquel que puede llevar a cabo la acción descrita o prevista en el tipo penal, dado que esta implica una acción corporal que solo él puede realizar, sin la mediación o colaboración de otro¹⁰. Esto significa que en estos casos solo se admite la autoría directa o inmediata, o bien la participación en sentido estricto, y se excluye la posibilidad de que se presente una autoría mediata o una coautoría. Este tema no es pacífico, pues algunos rechazan la existencia de esta clase de delitos, asegurando que cualquier delito puede ser llevado a cabo por cualquier persona, sin requerir de ninguna acción corporal especial para materializar el ilícito. Quienes así piensan, asumen que en esta clase de delitos puede existir consecuentemente tanto autoría mediata, como coautoría¹¹.

Por otra parte, cuanto se habla de acceso carnal (ya sea que se tenga o se haga acceder), debe quedar claro que el legislador no lo refirió a un mero roce o tocamiento del pene sobre las cavidades que se han establecido en el tipo penal, sino que el pene debe necesariamente ingresar o entrar en ellas, es decir, debe existir penetración. En este punto no interesa si la introducción o penetración del pene es total o parcial, pues en cualquier forma se produce un acceso carnal. No obstante lo anterior, es normal que en ocasiones se produzca algún cuestionamiento en torno a la existencia de este delito por el solo hecho de que no media una penetración total del pene. Esta discusión no ha sido aceptada ni por la jurisprudencia ni por la doctrina, dado que, como ya se indicó, se estima que siempre se produce una introducción carnal cuando el pene ingresa, aunado a que el legislador no exige, como parte del tipo penal objetivo, una penetración total de

⁹Creus, *ibid.*, p. 169.

¹⁰*Ibid.*, p. 179.

¹¹En cuanto a la posibilidad de los delitos de propia mano ver de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, los votos N° 2000-01427 de las 10:00 horas del 15 de diciembre de 2000 y el N° 2014-01074 de las 11:12 horas del 27 de junio de 2014.

éste en las cavidades señaladas. En relación con esta temática, CREUS, explica que: *“La penetración típica importa la llegada del órgano sexual masculino al interior del cuerpo de la víctima, es decir, a zonas de él que normalmente no están en contacto con el exterior, aunque no interese ni el perfeccionamiento del coito por medio de la eyaculación, ni el alcance que haya adquirido la penetración y, mucho menos, que haya dejado rastros en el cuerpo de la víctima (como lo sería la desfloración u otras lesiones) (...) Quedan comprendidas en el concepto de la ley las penetraciones mínimas en que el órgano sexual masculino alcanza algunas zonas del cuerpo de la víctima, que sin tener profundidad en él, no están en contacto con el exterior, como ocurre con el llamado coito vulvar o vestibular (...)”*¹².

En este mismo orden de ideas, también se ha presentado alguna discusión en torno al llamado **coito inter femora**. En estos casos en realidad no existe un coito, dado que el pene nunca ingresa en la víctima, sino que únicamente se roza sobre la parte externa de la vagina o el ano, sin pretender penetrarlo. Lo que se busca en estos supuestos es tan solo un acercamiento corporal de naturaleza sexual por parte del agente activo sobre la víctima¹³. En otras palabras, lo que busca es un lúbrico tocamiento. De no existir acceso carnal, no se configuraría delito de relaciones sexuales con persona menor de edad.

Como parte de las acciones previstas como configurativas de este delito, se dispone que también se comete a través de la introducción de un dedo o varios, un objeto o un animal por vía vaginal o anal. En estos casos, la introducción de un dedo (o varios), un objeto o un animal vía oral no está comprendida en esta figura y no constituiría, de suscitarse, este delito.

La introducción de dedos, objetos o animales se equipara por el legislador a un acceso carnal, sin que sea necesario, en tanto no se exige, alguna connotación o elemento subjetivo especial al realizarse cada una de ellas, pues en cualquier caso, dada la naturaleza del acto, se estaría afectación al bien jurídico tutelado. La introducción de un dedo o varios dedos tiene consecuencias importantes en cuanto al alcance del término acceso carnal, pues al mencionarse únicamente a éstos (los dedos), el legislador excluye de la equiparación otras partes del cuerpo a través de los cuales se puede dar una introducción vía vaginal o anal, como lo serían la lengua o la nariz.

En cuanto al concepto de objeto, que podría generar discusión en torno a su alcance, el Diccionario de la Academia de la Lengua Española ayuda a precisar

¹²Creus, *ibid.*, p. 170.

¹³*ibid.*, p. 179

su comprensión, siendo identificado como **cosa**¹⁴, es decir: “*Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. 2. Objeto inanimado por oposición a ser viviente (...)*”¹⁵. Esta definición sin duda resulta ser muy amplia. Ante ello se debe incluir solo aquellas cosas corpóreas o materiales que sí tienen la posibilidad de ser utilizadas para lograr un acceso o penetración anal o vaginal. En este contexto, el objeto se debe hacer valer como tal, es decir como un objeto que por su naturaleza puede, al igual que el pene, ingresar en la vagina o ano de la víctima, con lo cual se excluye del concepto de objeto los gases, líquidos u otros aditamentos que no tengan la posibilidad de esa característica¹⁶. Sí quedan comprendidos en este término, las frutas, verduras, lapiceros, juguetes, etc, lo mismo que los llamados juguetes sexuales que han sido diseñados específicamente para ser introducidos en los orificios o cavidades señaladas.

En torno al término animal o animales, el legislador no establece un tipo o clase especial, ni si están muertos o vivos, de ahí que cualquiera podría ser instrumentalizado para estos efectos. De estarse tan solo ante una parte independiente o desprendida del cuerpo de un animal (p.e. una pata, un colmillo, la cornamenta, etc.), se debería entender que no se trataría ya propiamente de un animal, sino que esa parte del cuerpo (desprendida e independiente) estaría comprendida dentro de la categoría de objeto.

B. El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo

A partir de la modificación del Código Penal, conforme ya se ha señalado, en nuestro medio el sujeto activo del delito de relaciones sexuales con personas menores de edad no se circunscribe solo al hombre, pues al agregarse a la forma tradicional de esta ilicitud, consistente en tener acceso, también la acción de hacerse acceder carnalmente, no cabe duda que el delito pueda ser cometido tanto por un hombre como por una mujer. Claro está, en el caso de que la acción se refiera a tener acceso carnal propiamente, esta queda limitada solo al hombre, pues solo es él el que puede -en efecto- lograr penetrar a otra. Sin embargo, en torno a la acción de hacerse acceder, la ilicitud puede ser llevada a cabo tanto por un hombre como por una mujer, pues en cualquier caso ambos pueden ser objeto de acceso carnal, es decir, pueden ser accedidos carnalmente. En el supuesto del hombre dicha penetración o acceso carnal se puede concretar vía oral o anal, en

14Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Real Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid-España, 2001, p. 1602.

15Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, p. 671.

16Alexander, Rodríguez Campos, “Más ley, menos derecho: comentarios sobre la Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad”, Revista Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 13, N° 19 (Agosto 2001), pp. 85-87.

tanto que en el supuesto de la mujer, además de poder ser accedida vía vaginal, también lo puede serlo a través las dos cavidades anteriores.

Cosa distinta sucede con el supuesto relativo a la introducción de dedos, objetos o animales, pues en este caso no está vinculado ningún tema relativo al acceso carnal propiamente dicho, es decir, a través de una acción corporal (delito de propia mano), sino que la acción de introducción puede ser llevada a cabo por cualquier persona, indistintamente que tenga la capacidad de tener acceso o no. Esta modalidad ejecutiva tiene consecuencias en torno al tema de la coautoría, toda vez que, al no requerirse ninguna condición especial por parte del autor para llevar a cabo la acción, a diferencia de lo que acontece con quien tiene la posibilidad de concretar un acceso carnal, cualquier persona podría llevar a cabo la acción de introducir un dedo, varios dedos, un objeto o un animal.

En cuanto al sujeto pasivo el legislador estableció una condición especial, toda vez, además de tratarse de personas menores de edad, fijó en la figura básica o simple un parámetro etario. Solo puede ser víctima de este delito aquella persona menor de edad que sea "*mayor de trece años y menor de quince años*". Esto significa que, conforme a este parámetro, debe haber cumplido los trece años, como mínimo, y no haber cumplido los quince años aún. En otras palabras, la víctima de esta ilicitud debe estar entre los trece años cumplidos y los quince años no cumplidos.

Por otra parte, dado que se habla de tener acceso o hacerse acceder, lo mismo que introducir dedos, objetos o animales, queda claro que la persona afectada puede ser tanto un hombre como una mujer. En el caso de la mujer debido a que ésta, como ya se ha señalado, puede ser accedida carnalmente vía vaginal, anal u oral, en tanto el hombre puede ser accedido carnalmente vía anal u oral. De igual forma, el hombre podría mantener su condición de víctima, si el acceso carnal se produce debido a que otra persona (hombre o mujer) es la que busca hacerse acceder carnalmente por él, es decir, otra es la que se hace acceder carnalmente.

No exige el tipo penal, además de la edad, ninguna otra condición para la víctima. Con esta posición se superan ideas vinculadas con aspectos moralizantes o religiosos, en las que era indispensable que la mujer, por ejemplo, fuera honesta, con todas las dificultades interpretativas que lleva la precisión de dicho término, en donde la subjetividad (o bien, los prejuicios) del intérprete era lo que terminaba por imponerse.

C. Elementos Circunstanciales o Accesorios

El legislador establece una circunstancia o condición accesorias que debe mediar en el delito y se refiere al consentimiento que debe mediar por parte de la víctima en el acceso carnal que se produce o en la introducción de dedos, objetos y animales en las cavidades corporales que se mencionan.

De no mediar consentimiento de la víctima, se estará ante el delito de violación, dado que en tal supuesto la voluntad no es que no sea suficiente, sino que está ausente. En cuanto a la forma en que se da el consentimiento de la víctima, este puede ser expreso, lo que descartaría la posibilidad de que medie duda sobre cuál ha sido la voluntad de ésta en la relación sexual con acceso carnal o introducción de dedos, objetos o animales que se produce. Pero también el consentimiento puede ser dado en forma tácita. Esta modalidad se presenta en aquellos supuestos en los que la víctima, sin haber manifestado de manera expresa su anuencia en la relación sexual de la que habla el tipo penal, consiente con su proceder, conducta o actos, es decir, permite o admite con su comportamiento que el sujeto activo lleve a cabo cualquier de las acciones contempladas por el legislador en este caso. Esta situación ha generado algunos problemas, pues en ocasiones el sujeto activo asume válidamente que la víctima ha admitido o consentido la relación sexual debido a que no mostró ninguna oposición o rechazo. En tales supuestos, no puede reprochársele al sujeto activo el silencio de la víctima si no existe ningún motivo para pensar que aquella no había consentido.

Claro está, la situación descrita no se puede asumir como regla, sino que se debe analizar en cada caso concreto y determinar, conforme al contexto en el que se produce, si en efecto medió o no un consentimiento tácito de la víctima, o por el contrario, debido a los actos previos (p.e. violentos o intimidatorios) se ve compelida a no mostrar resistencia u oposición a lo que finalmente el sujeto activo ejecuta. En este último caso, resulta claro que la figura quedaría desplazada por el delito de violación.

Por otra parte, el consentimiento, como manifestación libre de la voluntad, no significa que no pueda ser revocado por el sujeto pasivo. En cualquier momento la persona afectada, no obstante el consentimiento ofrecido inicialmente para mantener una relación sexual (sea expreso o tácito), puede cambiar de criterio y no autorizar o permitir en lo sucesivo los actos comprendidos en esta relación sexual. En tales supuestos, de materializarse alguna de las acciones previstas en el tipo penal a pesar de la revocatoria de voluntad de la persona afectada, conlleva la configuración de un acceso carnal contra su voluntad y, por tanto, un delito de violación. Esta revocatoria requiere que sea seria y clara, pues también podría llevar a confusión del sujeto activo cuando la víctima no deja clara cuál es su

voluntad. En tales hipótesis, se estaría, dependiendo del momento en el que se produce la revocatoria del consentimiento, ante un eventual concurso material de delitos, a saber, relaciones sexuales con persona menor de edad (si ya había ocurrido el acceso carnal o la introducción de dedos, objetos o animales) y violación (si el sujeto activo continúa realizando los actos no obstante la oposición de la víctima).

D. Elemento Normativo

A pesar de que, en tesis de principio, se observa un interés por parte del legislador en prohibir o disuadir mediante la sanción penal las relaciones sexuales con personas menores de edad (entre trece años y quince años no cumplidos), de lo dispuesto en el tipo penal queda claro que esta prohibición no es absoluta. Esta afirmación se ofrece debido a que, además de la edad de las personas afectadas y de la necesidad que medie consentimiento por parte de ellas, se dispone que debe existir un aprovechamiento de la edad para parte del sujeto activo ("*aprovechándose de la edad*") al momento concretar las acciones por las cuales, en tesis de principio, se logra consumir esta ilicitud.

La exigencia de este elemento ha generado controversia en cuanto a su alcance, desde la posición que asume que lo importante es la edad de la víctima, es decir, que sea una persona menor de edad entre trece años cumplidos y quince años no cumplidos, hasta la que exige una acción engañosa por el agente activo contra la víctima, engaño en el que se aprovecha de los sentimientos y la inexperiencia de la persona afectada en razón de su edad, es decir, de su desarrollo biológico, psicológico e intelectual¹⁷.

Frente a estas posiciones, cabe indicar que la sola edad de la víctima no parece ser el elemento que determina el alcance o contenido del término aprovechamiento de la edad, pues no tiene sentido alguno que el legislador incluya este término, dado que sería suficiente para su consumación que la relación sexual (acceso carnal o introducción de dedos, objetos y animales) se realice con una persona menor de edad dentro del parámetro etario que está definido en el tipo penal¹⁸. Aunado a ello, en materia del derecho penal juvenil se presentaría (o se presenta) una inconsistencia, dado que eventualmente las dos

17En torno a este tema pueden consultarse del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José las sentencias N° 2014-00074 de las 15:27 horas del 12 de febrero de 2014 y N° 2013-002867 de las 11:37 horas del 28 de noviembre de 2013. También del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela las sentencias N° 2007-0362 de las 14:40 horas del 2 de marzo de 2007 y la N° 2011-0362 de las 11:50 horas del 1 de setiembre de 2011.

18Al respecto ver del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José el voto N° 2013-01877 de las 10:30 horas del 23 de agosto de 2013

personas involucradas en una relación sexual con personas menores de edad podrían estar dentro del parámetro etario establecido por el legislador, manteniendo los dos las mismas condiciones personales o subjetivas. En otras palabras, se estaría ante casos en los que ninguna de las personas menores de edad que mantienen una relación sexual de las previstas por el legislador en este delito se estaría aprovechando de la otra debido a que las dos estarían en igualdad de condiciones, o bien, habría que pensar que las dos se estarían aprovechando mutuamente de la edad del otro para cometer el delito, lo que conllevaría que, por ejemplo, dos jóvenes enamorados (novios) cometan simultáneamente un delito de relaciones sexuales contra persona menor de edad en perjuicio del otro, convirtiendo a las dos víctimas de su propio ilícito, lo que no tendría sentido desde el punto de vista del derecho penal.

Para algunos, la diferencia de edad es lo que determina el aprovechamiento de la edad. Se piensa así que, en cualquier caso en el que el sujeto activo sea mayor de dieciocho años, implica un aprovechamiento de la edad, debido a que ese sujeto ya alcanzó la mayoría de edad para actuar de manera responsable, sin que pueda ignorar lo dispuesto en la ley. Esta posición tampoco ofrece mayor aclaración al punto debido a que la sola adquisición de la mayoría de edad no constituye un elemento determinante para saber si alguien puede aprovecharse de la edad de otro. La mayoría de edad es un parámetro que el legislador ha dispuesto para brindar seguridad jurídica en el ámbito social, político y económico, mas puede suceder que el sujeto, dada la forma en cómo ha llevado su vida, no tenga la experiencia ni la madurez que otros tienen con una edad semejante o menor a la de él. Así, puede suceder que el sujeto, sin pretender aprovecharse de la edad de otra persona, sencillamente mantiene de manera libre, voluntaria y consiente una relación sexual con acceso carnal con otra que tiene una edad entre trece y quince años cumplidos, esto tan solo porque está enamorado de ésta o bien, porque la persona supuestamente afectada así lo quería.

La posición que se asume en este ensayo está vinculada con la necesidad de que necesariamente debe mediar en los hechos, por parte del sujeto activo, acciones que desbordan una simple relación sexual con acceso carnal (derivada o no del sentimiento amoroso o de la simple atracción física entre las personas involucradas). Para hablar de aprovechamiento y determinar su alcance, se debe analizar el tema a la luz del bien jurídico tutelado, el cual consiste, de acuerdo con lo señalado en el punto II de este trabajo, no sólo en la libertad o autodeterminación sexual de las personas menores de edad, sino también en la protección a la dignidad y al libre y normal desarrollo de su personalidad en el ámbito sexual, frente a la consideración de su cuerpo como objeto sexual de otros. Bajo esta consideración, no basta entonces una mera diferencia en edad entre las

personas involucradas ni la sola adquisición de la mayoría de edad, se requiere que el sujeto activo precisamente se aproveche de la dignidad de la persona y de la inexperiencia en el ámbito sexual para convertirla en un simple objeto sexual, engañándola con promesas o ideas de orden sentimental para lograr su cometido, lo que implicaría un tipo de fraude amoroso o sentimental.

4. Tipo Penal Subjetivo

Como se desprende de lo previsto por el legislador, se está ante un delito doloso. Esto significa que el sujeto activo debe realizar las acciones contenidas en el tipo penal con conocimiento y voluntad. El sujeto activo debe conocer y querer mantener un acceso carnal con una persona que se encuentra comprendida entre los trece años de edad (cumplidos) y los quince años (no cumplidos). Unido a ello, el conocimiento y la voluntad del sujeto activo también debe comprender los otros elementos contenidos en el tipo penal objetivo, es decir, debe llevar a cabo las acciones típicas conociendo y queriendo mantener un acceso carnal (o introducción de dedos, objetos y animales) con consentimiento de la persona menor de edad, y con el conocimiento y la voluntad de que, dada la forma en cómo lo lleva a cabo, se está aprovechando de la edad que ostenta esa persona. El dolo consecuentemente debe abarcar todos los elementos que se encuentran descritos en el tipo penal para la configuración del delito, en especial la edad de la víctima.

Se admite en estos casos que el hecho se pueda llevar a cabo con dolo eventual. Se piensa así en el supuesto en el que el agente activo no está seguro de la edad que tiene la víctima, el cual es indispensable para que la misma pueda brindar su consentimiento sin problemas de orden penal, es decir, para poder mantener una relación sexual con acceso carnal o mediante la introducción de dedos, objetos o animales en las cavidades previstas. No obstante lo anterior, a pesar de que se representa como posible que la persona no tiene la edad para consentir válidamente (mayor de quince años), decide continuar con su acción, aceptando y asumiendo a la vez las posibles consecuencias que con este proceder se puedan derivar. En estos supuestos, la duda no excluye el dolo, pues no se trata de un simple error que afecta el elemento subjetivo del tipo penal, sino de una situación en la que el sujeto se representa como posible la existencia del delito y, sin realizar las diligencias o acciones necesarias para superar la duda (pudiendo hacerlo), continúa con su actuar, asumiendo lo que deriva o genera de ello.

A partir de la idea del dolo como el conocimiento y voluntad realizadora de la conducta descrita en el tipo penal, según lo regulado por el legislador, para la configuración de este delito en nuestro medio no se exige la presencia de fines o

propósitos especiales o distintos al quebrantamiento a la indemnidad sexual de la víctima. Ni siquiera las motivaciones internas del sujeto activo (v.gr. acto de venganza o de satisfacción sexual personal) se estiman como integrantes del dolo. No interesa a la vez si el agente activo logra o no satisfacción adicional de alguna clase. Esto significa que no median en este delito elementos subjetivos distintos del dolo que se deban presentar al momento de la ejecución de alguna de las acciones previstas en el tipo penal.

Lo afirmado en párrafo anterior, no implica que no puedan mediar errores que excluyen la tipicidad del hecho. Precisamente en la doctrina se utiliza como ejemplo de un error de tipo el supuesto en donde el sujeto activo, desde el punto de vista objetivo accede carnalmente a una persona menor de edad dentro de los parámetros previstos por el legislador, pero creyendo en todo momento que se trata de una persona mayor de quince años y, como tal, con la posibilidad de brindar un consentimiento válido¹⁹. En este caso, no obstante que efectivamente el sujeto adecua su conducta a los elementos objetivos del tipo penal, no concurre el elemento subjetivo requerido para su configuración. En el supuesto en el que el agente activo pretenda cometer el hecho delictivo y asuma que la persona sobre la que actúa está dentro del grupo etario de protección, sin estarlo en realidad, dado que es mayor de quince años, tampoco cometería el delito. A diferencia del primer supuesto, en este lo que hace falta es uno de los elementos objetivos para que exista el delito, aun cuando media el elemento subjetivo. Se trata de un error de tipo penal al revés, o bien, de un delito imposible.

5. El Iter Criminis

El tipo penal parte de tres acciones, tener acceso carnal, hacerse acceder carnalmente vía vaginal, anal u oral, e introducir dedos, objetos o animales vía anal o vaginal. De acuerdo con los principios generales del derecho penal, lo mismo que lo dispuesto por la normativa vigente en nuestro sistema, los actos preparatorios no son, en tesis de principios, delictivos en relación con el delito de relaciones sexuales con persona menor de edad, en la medida en que no constituyan, claro está, un ilícito independiente. En este sentido, aun cuando regularmente los actos preparatorios en el delito de relaciones sexuales con persona menor de edad no son sancionados como parte de esta ilicitud, pues resultan impunes, se pueden presentar situaciones en las que el acto preparatorio puede ser delictivo en tanto constituya un ilícito independiente al de relaciones sexuales con persona menor de edad. Un ejemplo de esta situación lo puede

¹⁹Se puede consultar al respecto del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José la sentencia N° 2014-01796 de las 9:10 horas del 18 de setiembre de 2014 y la N° 2012-00353 de las 10:00 horas del 14 de mayo de 2012. También puede verse de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el voto N° 2005-00823 de las 9:50 horas del 22 de julio de 2005.

constituir el rapto impropio o la sustracción de persona menor de edad, dado que la privación de libertad que conllevan estas delincuencias opera de manera independiente y existiría aun cuando ni siquiera se realicen actos de ejecución propios del delito de relaciones sexuales con personas menores de edad.

En este mismo orden de ideas, conforme lo regula el artículo 24 del Código Penal, en estos casos se admite la tentativa en la medida en que, a pesar de haber iniciado los actos de ejecución propios de este delito (dirigidos a consumir cualquiera de las acciones previstas por el legislador), se suscitan causas ajenas a la voluntad del sujeto activo que impiden su consumación. Por ejemplo, la persona se encuentra en condiciones de acceder o hacerse acceder carnalmente por el menor de edad, cuando se presentan al sitio los padres de la víctima impidiendo que se continúen con las acciones. Si el sujeto logra materializar el acceso carnal o se deja acceder carnalmente, con independencia de si la penetración es total o no, el hecho se tiene por consumado. Al respecto se dice que “no se pone en duda la posibilidad de tentativa, que está integrada por los actos ejecutivos de la cópula que no llega a completarse con la penetración”²⁰.

Por otra parte, si el sujeto activo toma la decisión de no proseguir o continuar con sus acciones, antes de que se produzca el acceso carnal, no hay delito en la medida en que se suscita un desistimiento voluntario por parte del sujeto activo, claro está, siempre que no se haya configurado previamente un delito independiente. En este contexto, los actos de contenido sexual realizados por el sujeto activo sobre la víctima del delito de relaciones sexuales con persona menor de edad, con su consentimiento, no constituyen delito de abuso sexual con persona menor de edad. La impunidad a la que se hace referencia se presenta en relación con los delitos de naturaleza sexual (tocamientos o besos), pues se puede presentar la posibilidad de que el sujeto activo se adecue a alguna otra figura delictiva.

6. Autoría y Participación

En tratándose de la configuración de la acción a través del acceso carnal, solo puede mediar autoría directa o inmediata, ya sea que se tenga o se haga acceder carnalmente, pues en estos supuestos se requiere una acción corporal que solo puede ser llevada a cabo por la persona que, de acuerdo con la descripción contenida en el tipo penal, corporalmente la puede ejecutar. En este caso, al constituir el acceso carnal un acto que es exclusivo de la persona que lo lleva a cabo (delito de propia mano), ya sea que acceda o se haga acceder carnalmente, no puede existir una autoría mediata ni una coautoría, pues sólo la persona que

²⁰Creus, *ibid.*, p. 190

puede realizar esta conducta es la que se puede estimar como la autora del hecho.

En el supuesto en que exista un tercero que obliga a otro sujeto tener acceso carnal con la víctima o hacerse acceder por esta, se pueden presentar al menos dos posibilidades. Así, para quienes no existe el denominado delito de propia mano, hay una autoría mediata por parte del tercero que obliga. Para los que admiten la existencia del denominado delito de propia mano, solo se podría castigar al tercero (que obliga) por un delito contra libertad, es decir por un delito de coacción, toda vez que por su medio logra someter al sujeto activo para que ejecute o soporte algo que no está obligado a hacer o soportar, es decir, a hacer algo que no estaba obligado a llevar a cabo, como lo sería acceder carnalmente a la víctima, o hacerse acceder por parte de ésta.

No ocurre lo mismo en el caso de la introducción de dedo o dedos, objetos o instrumentos en las cavidades dispuestas por el legislador. Si la acción consiste precisamente en insertar algún objeto por vía vaginal o anal, se puede realizar por cualquier persona (hombre o mujer) en la medida que la acción descrita en el tipo penal no requiere de un comportamiento corporal exclusivo del sujeto activo que lo realiza. Asimismo, si cualquiera puede ser el sujeto activo, en el tanto no se necesita una acción corporal y particular del hombre, queda claro que en estos casos sí resulta admisible tanto la autoría mediata, como también la co-autoría.

A partir de esta consideración, en el primer supuesto (autoría mediata), si alguien obliga a otro a introducir objetos a la víctima por la vagina o el ano, no obstante que la acción material referente a la introducción la ejecuta este otro, quien responde penalmente es el que obliga a realizar la acción, es decir, el que tiene que responder es el que tiene el dominio de la voluntad de esa otra persona. Quien es obligado a realizar la acción queda exento de responsabilidad penal al mediar en él alguna de las causas de justificación o de exculpación en su actuar, dependiendo de las circunstancias en las que se produce el hecho.

En cuanto a la participación en sentido estricto, esto es en relación con la instigación y la complicidad, la responsabilidad penal está presente también en este delito, es decir, no se excluye. En este sentido, la participación que se suscita en los supuestos de acceso carnal, quien no lleva a cabo esta acción, es decir, no accede a la víctima o se hace acceder carnalmente por ésta, no se considera autor del hecho, sino que su responsabilidad corresponde a la de partícipe, ya sea porque determina la voluntad de otro (instigador) en la forma en que lo hizo, o porque prestó su ayuda o colaboración a otra en la realización del hecho (cómplice).

En cuanto a la introducción del dedo, dedos, objetos y animales vía anal o vaginal, la responsabilidad que presenta el tercero en estos casos tiene que ser analizada en cada caso concreto, pues según la contribución que tenga se puede considerar como autor, coautor o partícipe. En este sentido, si el tercero mantiene, junto al que realiza materialmente la introducción de dedos, objetos o animales, un dominio del hecho, específicamente un dominio funcional de éste, es decir, mantiene el sí y el cómo de la acción delictiva, en unión al que la ejecuta materialmente la acción, sería coautor del hecho y no cómplice. Si no posea el sí y el cómo, es decir, no media un dominio funcional del hecho, se debe considerar como partícipe y no coautor.

7. Agravantes del Delito

En la parte final del numeral 159 del Código Penal el legislador dispone una forma agrava en la comisión de este delito y castiga con una pena de *“de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador”*.

En estos supuestos, el ámbito de cobertura de la persona afectada se amplía y comprende un grupo etario mayor, pues incluye a toda aquella persona mayor de trece años (cumplidos) y menor de dieciocho años (no cumplidos). En otras palabras, la cobertura etaria se amplía en tres años más con respecto a la figura simple.

Aunado a lo anterior, se agrava el ilícito en virtud de la relación o vínculo que media entre la víctima y el sujeto activo. La razón de la agravante en estos casos supone un mayor reproche en virtud de la relación o vínculo que existe entre el sujeto activo y la víctima. Este mayor reproche deriva de la violación a los deberes de protección, resguardo y respeto que se supone existen en estos casos, ya sea como consecuencia de una relación familiar, ya sea como consecuencia de una situación de orden legal o de hecho. También se valora que en muchos casos, en razón del vínculo o relación que media con la víctima, el sujeto activo se encuentra en una posición de ventaja con respecto a ella, en particular en virtud de la situación de una mayor facilidad para ejecutar el delito debido a la cercanía y sentimientos que entre ellos podría existir, sin implicar una situación propiamente de vulnerabilidad de la persona afectada.

En cuanto al sujeto activo, no resulta adecuada la forma en cómo se mencionan los posibles autores de este hecho, pues no queda claro si al mencionarse inmediatamente después de término “hermano”, la condición de

consanguíneos o afines²¹, esta última condición se circunscribe únicamente a los últimos, es decir al hermano o hermana consanguíneos o afines, o bien, esa condición (de consanguineidad o afinidad) se aplica a todos los que se mencionan como sujetos activos de la agravante. La interpretación que al respecto ha mantenido la jurisprudencia señala que se refiere a todos, y no solo a los hermanos.

En cualquier caso, no resulta posible extender la cobertura sancionatoria de la agravante a aquellas personas que no quedan vinculadas en los supuestos contenidos en el tipo penal. Se parte entonces de la idea que solo puede incurrir en la agravante quien está expresamente incluido como autor de la misma, a saber, los ascendientes, tíos, tías, hermano o hermana consanguíneos o afines, el tutor o el guardador. Cualquier otro sujeto que mantenga una relación familiar o análoga a las previstas en estos casos, pero que no queda comprendida en ellas, no sólo no incurre en la agravante, sino que eventualmente podría no cometer delito alguno si el acceso carnal (ya sea que se tenga o se haga acceder) se suscita fuera del ámbito de cobertura previsto para la figura básica (entre los quince años y los dieciocho años no cumplidos). En otras palabras, no existe relación sexual con persona menor de edad si el sujeto activo no está previsto como el autor de la agravante y la relación sexual se suscita con una persona mayor de quince años.

Cuando se habla de ascendiente, se parte que son todos los antepasados en línea directa de la víctima por consanguineidad, es decir, el padre, el abuelo, el bisabuelo, o cualquier de los antepasados que se encuentren con vida²². Con respecto al tío o la tía de la persona afectada, son tanto los consanguíneos como los denominados tíos políticos, es decir, familiares por parentesco colateral, incluido los que adquieren esta condición por una relación de hecho. Es decir, se incluye no solo las tías y tíos que derivan de una relación matrimonial formal. En cuanto a la hermana y el hermano consanguíneos se trata de los hermanos que derivan de al menos un mismo progenitor, ya sea la madre o del padre. Aunado a ello, cuando el tipo penal habla de hermanos y hermanas por afinidad, hace referencia al vínculo familiar o parentesco que se origina como consecuencia del matrimonio o unión de hecho entre cada una de las dos personas que conforman ese vínculo y los familiares por consanguineidad de cada uno de ellos. Así, si ambos tienen hijos, la vinculación matrimonial o de hecho conlleva un vínculo de parentesco por afinidad entre los hijos que cada uno de estos tienen con los del

21En torno al alcance de este término (afinidad) se puede consultar del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, los votos N° 2007-00015 de las 10:20 horas del 19 de enero de 2007 y N° 2007-00456 de las 10:24 horas del 29 de agosto de 2007.

22Javier Llobet Rodríguez y Juan Marcos Rivero Sánchez, "Comentarios al Código Penal", Editorial Juricentro, San José-Costa Rica, 1989, p. 18.

otro. No se incluyen los hijos adoptivos, pues el legislador lo limitó a los hermanos consanguíneos o por afinidad. Cuando este tipo de relaciones sexuales se suscita entre familiares se está ante las llamadas relaciones incestuosas.

Por otra parte, cuanto se habla de tutor se hace referencia a aquella persona que, por voluntad testamentaria, por disposición legal o por una orden judicial se le ha otorgado la autoridad o facultad para velar por los intereses de una persona menor de edad. El concepto de tutor no puede extender su alcance a otros supuestos que no estén comprendidos en dicho término.²³ Por último, el guardador sería aquella persona que, de manera permanente o constante asume la protección de la persona menor de edad, cuidándola y atendiendo ciertas necesidades de ésta, u otros aspectos importantes para su vida, o bien, brindándole protección ante la existencia de peligros o situaciones semejantes (p. ej. el padrastro, la niñera, etc.)²³. En estos dos casos, de darse alguna de las acciones descritas como constitutivas del delito de relaciones sexuales con personas menores de edad, se produce un quebrantamiento a la confianza depositada en el sujeto. Se asegura además que en estos supuestos se presenta una condición de dependencia en la “que el sujeto pasivo estima que no tiene alternativa razonable y que debe someterse a la voluntad de sujeto pasivo” como algo normal²⁴. Así, la razón por la que se agravan estos supuestos deriva tanto del aprovechamiento que la relación o vínculo ofrece, como de la infracción a los deberes que deben mediar en ellas entre el sujeto activo con respecto al sujeto pasivo.

Por último, al tratarse de un hecho doloso, el autor del hecho delictivo que se analiza en su forma agravada debe actuar con conocimiento y voluntad, es decir, debe conocer y querer realizar la acción tal y como está descrita en el tipo penal.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. “Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales”, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003.

BRENES CÓRDOBA, Alberto. “Tratado de las Personas”, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1984.

²³Sobre el concepto y los alcances del instituto de la tutela, puede verse del Tribunal de Familia el voto N° 2006-00151 de las 8:20 horas del 8 de febrero de 2006.

²⁴Creus, *ibid.*, p. 182. En torno al concepto de guardador puede consultarse de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los votos N° 1997-00348 de las 11:20 horas del 18 de abril de 1997 y N° 2004-00978 de las 9:05 horas del 20 de agosto de 2004.

CREUS, Carlos. "Derecho Penal. Parte Especial", Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1.993.

CRUZ, Fernando y MONGE, Ivannia. "Explotación sexual comercial. Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según las normas internacionales", OIT/IPEC, Oficina Internacional del Trabajo, San José Costa Rica, 2004.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo I y II, Real Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, MadridEspaña, 2001.

DONNA, Edgardo Alberto. "Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I", RubinzalCulzoni Editores, Argentina, 1999.

OIT-IPEC. "Documento básico de información sobre la problemática de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Centroamérica, Panamá y República Dominicana", Oficina Internacional del Trabajo, OIT/IPEC, Costa Rica, 2004.

LLOBET RODRIGUEZ, Javier y RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos, "Comentarios al Código Penal", Editorial Juricentro, San José-Costa Rica, 1989.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Alexander. "Más ley, menos derecho: comentarios sobre la Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad", Revista Ciencias Penales, Año 13, N° 19, Agosto 2001, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, pp. 85-96.

SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, Tipográfica Editora Argentina (TEA), Buenos Aires-Argentina, 1976.